

San Bernardo, dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

**VISTO Y OÍDO:**

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **MIGUEL ALEJANDRO CABEZAS ORTIZ**, jefe de crédito y cobranza, con domicilio en Avenida Santa Marta N° 0947 de la comuna de San Bernardo; y entabla demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, y declaración de unidad económica, en contra de las empresas **COMERCIALIZADORA MONTANER LIMITADA**, con domicilio en Américo Vespucio Sur número 01313, La Cisterna; **TRAVERSO S.A.**, con domicilio en calle Pérez Ossa N° 042, ex Camino La Vara San Bernardo; **ELABORADORA DE VINAGRES LIMITADA**, con domicilio en calle Pérez Ossa número 42 ex Camino La Vara San Bernardo; y **PLÁSTICOS PET S.A.**, con domicilio en calle Pérez Ossa número 42, ex Camino La Vara, San Bernardo; todas representadas por don **RENATO TRAVERSO MARSILI**.

**ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Señala que ingresó a prestar servicios para las demandadas el día 4 de diciembre de 2007, y en el año 2018 firmó un anexo de contrato con la demandada Comercializadora Montaner Limitada hoy Montaner Sociedad Anónima.

Refiere que la labor para la que fue contratado fue la de jefe de crédito y cobranzas para todas las demandadas, para lo cual debía cobrar las facturas que emitían las empresas, independiente de cuál de las cuatro se tratara, pues tenían un mismo giro, complementario, un mismo controlador común y un mismo domicilio, razón por la cual constituyen una unidad económica en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo.

Indica que su remuneración ascendía a la suma de \$1.308.880 de acuerdo al artículo 172 del estatuto laboral.

Explica que el 1 de marzo de 2019, la demandada procedió a poner término a la relación laboral, para lo cual le remitió una carta, señalando como causal la consagrada en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, es decir, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Sostiene que los hechos imputados en la carta no están tipificados, y se expresan las normas del contrato y del Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad que se considerarían infringidas gravemente.

Alega que no le correspondía verificar el cumplimiento de acuerdos de descuentos, pues ello corresponde al área comercial y no a la de cobranza.



Subraya que, si bien es cierto que tomó conocimiento de la situación, colaboró e incluso acompañó al gerente de finanzas de Walmart a una reunión en la que se devolvió el dinero cobrado de más, pero dentro de sus funciones no se encuentra la de acordar descuentos o convenios con los clientes ni verificarlos ni fiscalizarlos, sino que únicamente efectuar la cobranza administrativa.

Hace presente que hubo un acuerdo anterior con Walmart, y de seguro habrá otro acuerdo, nuevamente, para corregir el problema, razón por la cual el supuesto perjuicio no es determinante ni irreparable.

Precisa que el incumplimiento no sería grave, pues se trata de errores que podrían repararse, por lo que la causal invocada no es proporcional, tomando en consideración casi 12 años en que ha prestado servicios para la demandada sin reproche alguno.

Previa citas legales, solicita tener por interpuesta demanda y con el mérito de la misma se declare la existencia de unidad económica entre las demandadas y se les condene por despido injustificado al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo; la indemnización por años de servicio, más el recargo legal del 80%, y a lo anterior se ordene el pago del feriado legal y feriado proporcional, más reajustes intereses y costas de la causa.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Encontrándose dentro de término legal, las demandadas de autos contestaron la demandada en los siguientes términos:

**COMERCIALIZADORA MONTANER LIMITADA:**

Opuso la **excepción de falta de titularidad de la acción o de legitimación activa o falta de interés jurídico y material:** Sostiene que la acción y los antecedentes en que se funda la demanda no se pueden esgrimir en esta oportunidad, y si se observa el catálogo de derechos y acciones que contiene el Código del Trabajo, se constatará que existen aquellas acciones que pueden y deben ejercerse durante la vigencia del vínculo laboral y otras que son de ejercicio una vez concluido el mismo. Tratándose de estas últimas, se encuentran todas aquellas que dicen relación con el reclamo o cobro de beneficios adeudados a la fecha del término del vínculo laboral, la prescripción o caducidad que podrían afectarlas, así como el conjunto de acciones derivadas del término del vínculo y de cómo ocurrió esto, dentro de las cuales se encuentran, principalmente, las acciones sobre despidos, autodespido y tutela laboral. En este último caso, el código es explícito en reconocer la legitimación activa del trabajador vulnerado cuando la afectación de sus derechos fundamentales ha ocurrido con ocasión del despido, estableciendo una excepción al principio normativo que recoge la norma del artículo 486



que entrega la acción de tutela a todo trabajador u organización sindical que, invocando legítimo interés, considere lesionado derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales.

Expone que tratándose de las acciones derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo tercero del estatuto laboral, debe ser ejercida por las organizaciones sindicales o trabajadores de las empresas, que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados. Es decir, se trataría de una situación similar al actuar con ocasión de las acciones por tutela de derechos fundamentales, por lo que concluye que el ejercicio de la acción sobre declaración de único empleador común exige estar en posesión de un interés legítimo y jurídico, condiciones que no reúne el actor para su interposición, porque una vez concluido el vínculo laboral le está vedado interponer una acción de esta naturaleza.

**En subsidio** de lo anterior, solicita que se desestime la demanda toda vez que no concurren en la especie las condiciones de procedencia para la declaración de unidad económica, pues no es efectivo que las empresas demandadas respondan a una dirección laboral común y no concurren a su respecto condiciones de similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten o la existencia entre ellas de un controlador común.

**En cuanto al fondo de la acción por despido injustificado:** Sostiene que ello ha obedecido a los hechos que fueron pormenorizadamente descritos en la carta de despido, pues se comprobó que estando el actor en conocimiento de un acuerdo comercial celebrado con el cliente en Walmart, regularizado y ratificado en febrero 2017, relativo a políticas de descuentos diferenciados aplicables a éste, según se tratase de marcas propias o de productos Traverso, de un 5% para los primeros y de un 10% para los segundos, se continuó aplicando por el cliente un mismo porcentaje para ambas categorías, lo que importó un incumplimiento de las obligaciones propias del cargo de jefe de crédito y cobranza, las que le imponían ejercer una fiscalización atenta y rigurosa del mismo y de dar cuenta a su jefatura sobre el incumplimiento, lo que significó un perjuicio que a enero de 2019 ascendía a \$306.371.206.

Sostiene que al actor le cupo, en enero 2017, una activa participación en la detección y análisis de perjuicios derivados de igual incumplimiento del acuerdo con el cliente por la aplicación de una misma tasa de descuento donde, según su propio análisis, la empresa había sufrido un sobre cobro de MM\$140 app. entre los meses de agosto a diciembre de 2016, producto de lo cual se activaron conversaciones con el cliente las que



culminaron con un acuerdo en febrero de 2017 en que se regularizó la situación, lo que se tradujo en la devolución de \$193.202.221, monto que correspondía a descuentos mal aplicados a esa fecha desde el año 2016. En esa oportunidad, el 9 de febrero de 2017, Walmart dio cuenta de ello, a través de un correo dirigido al gerente de administración y finanzas - señor Camilo Ugarte - y al actor dado su cargo y responsable de llevar los análisis de las cuentas de Walmart.

Hace presente que el trabajador relativizó sus labores al extremo de señalar que solo se encargaba de cobrar las facturas, como si fuera un “pasa papeles”, no siendo responsable de fiscalizar el cumplimiento del acuerdo, atribuyéndole responsabilidad al área comercial. Sin embargo, hasta la fecha del despido, el actor ocultó el hecho de haberse rechazado, por parte del cliente, un total de 25 facturas emitidas durante enero de 2019.

Alega que el actor incumplió gravemente sus funciones de jefe de crédito y cobranza, las que se encuentran contenidas en la descripción de cargo, las que si hubiese cumplido, permitiría haber detectado con mucha anticipación, o al o menos en septiembre de 2017, que el cliente Walmart estaba nuevamente incumpliendo el acuerdo comercial sobre descuentos diferenciados. Sin embargo, el demandante se excusó y señala que los perjuicios no serían de tal entidad como para poner término a la relación laboral.

En cuanto al feriado legal y proporcional cobrado, reconoce adeudarlos.

Previas citas legales, solicita tener por opuesta la excepción y, en subsidio, por contestada la demanda y su rechazo con expresa condena en costas.

#### **CONTESTACIÓN DE TRAVERSO S.A.:**

Opuso la misma excepción de falta de titularidad de la acción o de legitimación activa por falta de interés jurídico y material, al igual que Comercializadora Montaner Limitada y en cuanto a la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones indica que es del todo ajena a los hechos y circunstancias que rodearon la desvinculación del actor, por lo que no está en condiciones de referirse a los mismos, no costándole ninguna de las afirmaciones formuladas en la demanda, las que en todo caso niega en todas sus partes.

Previas citas legales, solicita tener por opuesta la excepción y el rechazo de la demanda, con costas.

**CONTESTACIÓN DE ELABORADORA DE VINAGRES S.A.:** Opone la misma excepción que Comercializadora Montaner Limitada y contesta en los mismos términos que Traverso S.A.



**CONTESTACION DE PLÁSTICOS PET S.A.** Opuso la misma excepción de falta de titularidad de la acción o de legitimación activa por falta de interés jurídico material que Comercializadora Montaner Limitada; y contestó en los mismos términos que Traverso S.A. y que Elaboradora de Vinagres S.A.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don **MIGUEL ALEJANDRO CABEZAS ORTIZ**, y entabla demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, y declaración de unidad económica, en contra de las empresas **COMERCIALIZADORA MONTANER LIMITADA**; de **TRAVERSO S.A.**; de **ELABORADORA DE VINAGRES LIMITADA**; y de **PLÁSTICOS PET S.A.** , con domicilio en calle Pérez Ossa número 42, ex Camino La Vara, San Bernardo; todas representadas por don **RENATO TRAVERSO MARSILI**.

**SEGUNDO:** Que, en audiencia preparatoria, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. Que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada el día 4 de diciembre de 2007 y que el término de la relación laboral se produjo el 1 de marzo de 2019.
2. Que el actor desarrollaba la función de jefe de crédito y cobranzas.
3. Que la última remuneración devengada y percibida por el demandante ascendía de \$1.308.880.-
4. Que el contrato de trabajo terminó en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

**SENTENCIA PARCIAL:** Se dictó sentencia parcial respecto del feriado legal y feriado proporcional demandados.

**HECHOS A PROBAR:**

1. Efectividad que haber incurrido el demandante en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

**TERCERO:** Que, para acreditar sus asertos, las partes incorporaron los siguientes medios probatorios:

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

1. Contrato de trabajo de fecha 01.06.13.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01.11.12.



3. Anexo de contrato de fecha 22.09.16.
4. Contrato de trabajo de fecha 01.01.18.
5. Liquidaciones de remuneraciones de enero, febrero y diciembre de 2018 y de febrero de 2019. **Se desestima, porque la remuneración constituye un hecho pacífico.**
6. Carta de despido de fecha 01 de marzo de 2019.
7. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Elaboradora de Vinagres Limitada.

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** Se citó a absolver posiciones, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, al representante legal de la parte demandada, compareciendo don **Jaime Rafael Echeverría Riquelme**, de profesión ingeniero comercial, gerente general de Traverso S.A., quien declaró lo siguiente:

Señala que hubo un perjuicio para la empresa.

Como gerente general de la empresa tiene conocimiento que Walmart, respecto de perjuicio que se imputa al actor, regularizó la situación y se devolvió, después de 2 años, la cifra equivalente a la que aparecía en la carta despido.

Respecto a la confesional de los otros demandados solicita se haga efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 454 N° 3, del Código del Trabajo.

**El tribunal no hará efectivo el apercibimiento legal, por cuanto con la prueba desahogada en juicio se ha podido arribar a las conclusiones de este fallo.**

**TESTIMONIAL:** Fue conducido a estrados el siguiente testigo, quien debidamente juramentado y legalmente examinado declaró al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber: **FRANCISCO ENRIQUE BELTRÁN ALIACAR, RUN 16.407.213-4, CONTADOR GENERAL.**

Conoce a ambas partes, porque trabajó en Traverso como analista contable y terminó siendo analista senior. En esa calidad analizaba el área de contabilidad.

La contabilidad se realimenta de todas las otras áreas, como recursos humanos, finanzas y tesorería.

Había cinco empresas más, porque la empresa tenía más giros. Eran Plásticos Pet, San Antonio y Montaner.

Conocía el funcionamiento de la contabilidad de toda la empresa.

El actor era el encargado de cobranzas de la empresa Traverso. Es decir, les cobraba a los clientes los documentos que estaban pendientes de pago. Esto lo hacía respecto de todo el Holding,



El testigo no continuó trabajando con la empresa, porque llegó acuerdo para su salida.

Al actor lo despidieron por causa de unos problemas que hubo con unos acuerdos comerciales con Walmart, ya que se cobraron unas facturas en exceso. Y esta es la segunda o tercera vez que pasa esto, porque anteriormente, cuando él estaba en la empresa, ocurrió el mismo problema y el control de gestión y él como analista contable se dieron cuenta del problema, es decir, que se estaba duplicando el cobro a Walmart. Finalmente, se dieron cuenta y hablaron con el jefe de administración y finanzas y se pudo solucionar el problema, emitiéndose la nota de crédito, y finalmente quedó zanjado el problema y se devolvió el dinero. En esas otras oportunidades no se despidió a alguna persona, sino que se habló con Walmart

Como testigo veía los estados de resultados y los entregaba al analista jefe de administración y finanzas y a Luis Muñoz quien era el control de gestión. Entre los dos se dieron cuenta del error, al haber analizado los estados contables de la empresa. Se le informó al actor sobre el error, pero él no tenía nada que ver.

El testigo, como analista, se dio cuenta del error, es decir, que estaban llegando dos veces los gastos y entonces el actor finalmente no tenía cómo darse cuenta, porque no era analista de cuentas y no veía esa participación de la información de la empresa en ese momento.

El responsable de Traverso, es decir, el gerente comercial, era el encargado. Y el testigo cree, como profesional, que debería haber sido encargado de los acuerdos comerciales, sin tener conocimiento si en su contrato aparece o no esa obligación.

**CONTRAINTERROGADO:** Los acuerdos comerciales son los que se cobran a los clientes de grandes comercios en este caso Walmart, y ellos cobran una comisión por los productos que tienen en góndolas, y por cada reparo que se hace y por merma.

No sabe quién celebra los acuerdos con las empresas.

La función específica del actor era encargado y jefatura de cobranza. Él tenía que llevar todas las cuentas de la empresa, porque era jefe de cobranza para grandes cadenas y para comercios pequeños. Esto le consta al testigo, porque trabajó con él en Traverso y sabía las funciones que cumplían.

Llevar las cuentas significa la cobranza, vale decir, cobrar a todos los clientes que se encuentran en la cartera. Esa es la función del encargado cobranza. Cuando el cliente pagaba menos de lo que tenía que pagar, Miguel Cabezas, el actor, era el encargado de ver eso.



Las diferencias las verificaba el actor, porque ese era su trabajo.

El problema con Walmart fue que cobraron en exceso lo del acuerdo comercial.

No sabe por qué el actor no detectó el problema, pero la parte contable se dio cuenta y lo dio a conocer a la administración.

El doble cobro pasó al área contable, pero no sabe si pasó por las manos del actor.

Walmart cancelaba la factura, porque ellos se pagaban de los acuerdos comerciales con facturas y no con pagos, pero no sabe por qué el actor no lo detectó.

En la primera oportunidad que pasó esto, vale decir, el pago duplicado, el 2018, no lo detectó el actor, sino otra persona. En la segunda oportunidad y la tercera no lo sabe, porque ya no era parte de la empresa.

En el año 2018, las conversaciones la hizo el administrador de finanzas que era Camilo, de quien no recuerda el apellido; con gestión de control. Ellos solicitaron la nota de crédito y asumir un error. En esas reuniones no sabe si participó el señor cabezas.

**PRUEBA DE OFICIOS:** Se ordenó oficiar a **Walmart Chile S.A.** a fin de que informe si se efectuó en favor de Traverso S.A., durante este año 2019, una o varias notas de crédito para restituir cobros mal efectuados del Rapell por Operaciones años 2017, 2018 y 2019. Y que remita copia de las mismas notas de crédito y copia de los pagos efectuados para materializar la restitución. “Para que informe además sobre el origen de los cobros mal efectuados”

**EXHIBICIÓN DOCUMENTAL:** Se ordenó, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, exhibir los siguientes documentos:

Las demandadas exhiben:

1. Iniciación de actividades de todas a las demandadas ante el SII.
2. Constitución y modificación de todas las sociedades.
3. Patentes municipales de todas las demandadas.

Se exhibieron todos estos documentos, sobreabundantes, por cuanto el oficio de la Inspección del Trabajo ha sido suficiente.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA (COMERCIALIZADORA MONTANER LTDA. Y TRAVERSO S.A.):**

**DOCUMENTAL** Incorporación medios de prueba parte demandada  
(Comercializadora

1. Contrato de trabajo de fecha 01 de enero de 2018 y anexo de contrato de 01 de diciembre de 2012;



2. Reglamento interno de Orden, Higiene y Seguridad de empresa empleadora, Comercializadora Montaner Ltda., y acta de entrega del mismo debidamente firmado por el demandante con fecha 02 de enero de 2018 en cuyo anexo I se describe el cargo de éste;
3. Descripción del cargo del Jefe de Crédito y Cobranza actualizado con fecha 12 de junio de 2017 y acta de entrega de ella debidamente firmada por el demandante con fecha 15 de junio de 2017;
4. Carta aviso de despido dirigida al actor y debidamente firmada por éste, de fecha 01 de marzo de 2019 y comprobante de carta aviso dirigida a la Inspección del Trabajo con fecha 04 de marzo de 2019;
5. Ocho facturas emitidas por Walmart Chile S.A. N°419374, 419375429340, 429339, 503061,503060,549299 y 549301, en las que aparece la firma o visto bueno manuscrito del actor;
6. Dos copias de Acuerdos Particulares Complementarios (APC) celebrados entre Traverso S.A. y D&S, (29 de septiembre de 2010) y Walmart S.A (01 de enero de 2017) relativos, entre otros, a los acuerdos sobre descuentos (Rappel).
7. Cuadro con detalle de 25 facturas de Traverso S.A. rechazadas por Walmart en enero de 2019.
8. Conjunto de correos electrónicos enviados, recibidos o donde aparece copiado el actor de distintas fechas entre enero, febrero y marzo de 2017.

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** Se citó a absolver posiciones al actor, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, quien declaró lo siguiente:

Señala que desde el año 2013 se desempeña como jefe de crédito y cobranza para la empresa demandada.

El análisis de cuenta de clientes asignados: Consiste en determinar cuál es la deuda de cada cliente, tomando como referencia la actualización que entrega el sistema contable que la empresa tenía.

El análisis de créditos de clientes, al cual él tenía acceso, consistía en determinar cuál es la deuda que tenía Walmart, Unimarc o Tottus, y analizar cada factura que emite Traverso a su cliente y velar por el cobro de ésta, con ayuda de los portales de cada empresa de cada retail y, obviamente, después determinar si efectivamente se pagaron las facturas.



El análisis de crédito de clientes: Consiste, por ejemplo, si un cliente quiere entrar a la empresa necesita una serie de requisitos que cumplir para que la empresa le dé o no el crédito. Y, paralelamente, si un cliente ya existe y quiere aumentar el cupo del crédito debe cumplir con los requisitos, y si los cumple queda aceptado y se sube el límite de crédito.

El reporte a la gerencia de finanzas: Es un reporte consolidado que establece cuáles son por ejemplo la cantidad de clientes que tienen, segmentado por tramos de vencimiento de pago a 30, 60, 90 y más de 120 días.

Se le exhibe el punto 4 línea final de la descripción de cargos, documento 3 de la demanda en que aparece la función de las facturas de publicidad: Señala que informar las facturas de publicidad estaba dentro de su descriptor de cargo.

La factura de publicidad: es un documento, una nota de crédito que emiten los clientes de Traverso, entre ellos Walmart. Él tenía la obligación de entregarlas a contabilidad con el rótulo que correspondía, dependiendo del cobro que les estaban haciendo.

Él no se encargaba si los montos no se ajustaban a los acuerdos comerciales, y tampoco lo informaba.

Está a cargo de todas las cuentas, incluido Walmart. Es decir, su responsabilidad era respecto de todos los clientes.

Con el cliente Walmart tenía que analizar la cuenta, entregar el informe de crédito consolidado de grandes cadenas y solicitar notas de crédito cuando correspondía y visitar eventualmente al cliente.

Las notas de crédito se emitían cuando había entregas de más o algún producto salía defectuoso o por diferencia de precio.

El concepto de mermas está estipulado en el acuerdo.

Hasta el 2016 tenía todo lo acuerdos comerciales en su oficina, pero luego el gerente de la época, Camilo Ugarte, gerente de finanzas, comenzó a ver el trabajo directamente con Luis Muñoz, encargado de control de gestión.

Los acuerdos comerciales: básicamente contemplan descuentos que en el caso de Walmart realiza con su proveedor que es Traverso.

Lo que él hacía era cobrar las facturas que Traverso le emite a Walmart, más no le correspondía analizar a Walmart como proveedor, sino que lo analiza como un cliente.



Si un cliente debía pagar 500, pero pagaba 450, ingresaba el pago de los 450 y el área de control de gestión, junto con el área comercial debían determinar cuál era la diferencia y hablar con el cliente.

La diferencia, él la registraba y cuando ocurría la informaba.

No informó las diferencias, porque él no informa. El solo registra los pagos.

A Walmart lo ve como un cliente y no como un proveedor. Por eso las diferencias que existan las ven otras áreas, como contabilidad - en su momento - y el departamento de control de gestión y el área comercial.

Los respaldos de pago: Es el comprobante de pago donde cae el dinero al banco y, además, incluye documentos de respaldo de descuento que son las facturas que caen todos los meses, porque ningún pago de Walmart viene por el total, pues venían con un descuento asociado. Y eso lo que le entregaba contabilidad. Contabilidad, al cabo de 12 meses determinaba si los cobros que estaba haciendo el cliente Walmart con tratamiento de proveedor efectivamente estaban dentro de los acuerdos comerciales.

No le hacía análisis a los montos que contenían las facturas.

En el año 2017, a principios, hubo también un pago indebido por parte de Walmart, en el que el actor dijo haber intervenido por petición del señor Camilo Ugarte, a objeto de realizar un reporte que incluyera todas las facturas. Además, se le pidió acompañar al señor Ugarte a la reunión con la gerencia de Walmart, en conjunto con el área de control de gestión.

Tomó conocimiento de los acuerdos comerciales desde el año 2013, porque eran de conocimiento público, por parte de todas las áreas.

En este caso el motivo tiene que ver con el un cobro duplicado de uno de los ítems, que es el Rappel, que es un cobro a los clientes de Traverso por incorporar sus mercaderías en el establecimiento de las cadenas de retail.

Tenía conocimiento que había descuentos por marcas propias y marcas de Traverso. Solo recuerda un descuento por 10%.

Recuerda que uno de estos ítems el de Rappel fue el que tuvo problemas.

Se le exhiben 8 factura de Walmart, donde escribió de puño y letra: Reconoce que se trata de su letra:

En la primera, de septiembre, el porcentaje es de 6%.

En la segunda factura, septiembre 2017 6%.

En la tercera, Rapell octubre 2017 10%.



La cuarta, octubre 31 de 2017 concepto Rappel octubre, 10%.

La quinta, 31 de agosto 2018. Promoción agosto.

La sexta, 31 de agosto 2018, concepto premio.

La séptima, 30 de noviembre 2018, concepto Rappel, noviembre 2018, 10%

La octava de 30 de noviembre 2018, concepto Rappel, noviembre 2018, 10%.

No sabe si aparecían los descuentos que Walmart debía hacer a Traverso en esas facturas que le fueron exhibidas.

Los guarismos que anotaba en las facturas, los hacía por la indicación del *boucher* de pago.

Copiaba el concepto del detalle de pago que entregaba Walmart para el pago y entregaba la factura de publicidad al departamento correspondiente.

En todos los pagos hay descuentos. Y si ese descuento está con error, duplicado o mal, o más bajó, el departamento de control de gestión era el encargado de analizar esa situación.

Él no analizaba que el descuento estuviera correcto o correspondiera o fuere mayor, porque eso lo hacía el departamento de control de gestión en el informe de estado de resultados, donde aparecía si un cliente como Walmart, Unimarc o Tottus, en comparación con el mes pasado, estaba o no por sobre el ítem.

Tomó conocimiento de lo que había ocurrido en el año 2017 y en que tuvo participación el gerente del área, por el reporte que se le solicitó, por lo tanto a él le pedían ese reporte para determinar diferente asunto y eso fue uno de ellos.

En las conversaciones que tuvo con Walmart, en esta oportunidad, tomó conocimiento de las tasas de descuento que se habían convenido entre Traverso con Walmart, y los conceptos a que se referían los descuentos.

Es evidente que supo de los descuentos, porque hizo el análisis cuando llegó la primera factura que se le exhibió en el juicio, ya que no analizó los descuentos que se hacían, sino que solamente se limitó a entregar, no a analizar el contenido de la factura.

Las diferencias que hubiere, debían ser vistas por el departamento de control de gestión, pues él, por su labor, solo entregaba los respaldos de los pagos de Walmart como cliente.

El monto por los descuentos que no correspondían en marzo de 2017, fue por más de 100 millones de pesos. En tanto que en el segundo caso detectado un año después, y que es parte de este juicio, le informaron en la carta de despido, y fue por 300 millones de



pesos. En conversaciones de pasillo con el gerente de finanzas, don Freddy Valdebenito, éste le comentó sobre ese monto.

Los acuerdos comerciales con Walmart: Él tenía copia en su oficina, y el sentido de ello era porque en el año 2016 tenía asignado ver este tema y tenía que tener respaldo de estos acuerdos.

El correo del 20 de abril de 2018 que se le exhibe: Lo remitió él, como jefe de crédito y cobranza al señor Loyola. En él dice que hay un documento adjunto, un informe solicitado. Pero, el informe solicitado no lo hizo él.

En otro correo que se le exhibe dice que es él se lo envió a Carlos Rodríguez Romero, de Walmart. El asunto es factura Traverso, de acuerdo a lo conversado adjunto análisis de 2016 con detalles de las facturas Rappel que presentan un sobre cobro de \$140.000.000 entre los meses de agosto 2016 a diciembre 2016, y adicionalmente se acordó una reunión para el miércoles 8 de febrero.

En las facturas que se le exhibieron, para aplicar los descuentos hay un detalle de pago que recibía de Walmart, el cual se lo entregaba a la tesorería de Traverso, asignando un folio, el cual se ingresaba al sistema de contabilidad que tenía la empresa para imputar los pagos.

**TESTIMONIAL:** Fueron conducidos a estrados los siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados declararon al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber:

**1. Juan Pablo Loyola Contardo, cédula nacional de identidad N° 8.274.209-3, ingeniero en control de gestión.**

Señala que hubo un descontrol en el análisis de la cuenta por cobrar de Walmart que significó una diferencia de más de 300 millones de pesos. El actor era encargado de ese análisis y por eso fue despedido.

El departamento de crédito y cobranza se encarga de llevar las cuentas corrientes de los clientes, analizarlas y gestionar las cobranzas con los clientes. Si no se hace bien ese trabajo, no se analiza a los clientes, el saldo de la cuenta está descontrolado.

En el departamento de crédito y cobranza habitualmente lo ideal es que trabajen tres personas, de manera que se dividen el trabajo asignado, es decir, los clientes de regiones, los de Santiago de menor importancia y las cadenas de supermercados. El actor tenía a su cargo las cuatro grandes cadenas, es decir, Walmart, Cencosud, SMU, y TOTTUS. Le consta, porque lleva más de diez años en la compañía, desde el año 2008 y se hizo cargo de la gerencia de administración y finanzas y fue jefe directo del actor y ella



en esa época revisaban las cuentas que llevaban las cadenas, y esa tarea continuó con otros gerentes. La persona con más experiencia era el actor y, por ende, las cuentas de estas cuatro cadenas se le entregaron a él por su experiencia.

Cuando el tercer analista no estaba lo reemplazaba el actor.

A finales de 2017 y durante el 2018 no recuerda si estaba ese tercer analista.

El perjuicio de los 300 millones consistió en que Walmart dejó de pagar esta cantidad a fines del 2018 y principios de 2019. Hubo una negociación para buscar la forma que esta empresa reintegrara esos dineros. Tras algunos meses Walmart les hizo un pago importante y les informaron que les quitarían la fabricación, por más de 20 años, de las marcas propias de limón y vinagre marca Líder. Ellos licitaron eso y la cuenta se la llevó otro cliente y ahora pierden, hace dos meses, la suma de 150 millones de pesos.

Walmart sintió que esas platas estaban cobrándolas incorrectamente y tuvieron que meterse la mano al bolsillo y pagaron algo que no correspondía.

La empresa tiene acuerdos comerciales con todas las cadenas. En el acuerdo comercial con Walmart, existe el concepto Rappel que consiste en pagarle un porcentaje de las ventas que se le hace mensualmente. Entonces como la empresa le fabrica marcas propias LIDER, a fines de mes la cadena le cobra un porcentaje por haberles comprado esos productos, un 10 por ciento de Traverso y un 5% de marcas propias. Pero aquí les cobraron de más, es decir, 10% como si fuere por productos Traverso y no por las marcas propias.

El RAPEL se determina a finales de mes y se establece el monto del porcentaje determinado. Walmart emite una factura.

El rol del actor en estos descuentos: Los acuerdos comerciales los gestiona el área comercial de la empresa con las áreas de las cadenas y se plasma eso en un contrato. Ese acuerdo se lo hace llegar al área de crédito y cobranza, de tal manera que cada vez que llegue una factura de cualquiera cadena, esta área analice esa factura y si corresponde dar por aprobado el descuento que se hace y se deben cerciorar que el descuento esté correcto, es decir, si está conforme al acuerdo. El actor era el encargado de analizar las facturas, compararlas con el acuerdo comercial, verificar los valores que se descuentan correctamente.

Esta misma situación aconteció a fines de 2016 y principios de 2017, y en esa oportunidad el actor incurrió en el mismo error, por un menor monto. La responsabilidad era la misma, y el testigo trabajó con el actor en esa época. En ese tiempo la cuenta se mantenía más controlada.



El hecho que motivó el despido se le dio a conocer Walmart a Víctor Velásquez en una reunión de acuerdos comerciales, y se informó que debían uniformar el RAPEL en un 10%. Víctor dijo que era diferenciado y ahí se dieron cuenta que estaba todo mal cobrado.

Tiene conocimiento de las obligaciones específicas del jefe de crédito y cobranzas. Él tenía que remitir todos los meses un informe a la gerencia respectiva. En este caso puntual, no emitía ese informe en los últimos años, pero desconoce el porqué de ese incumplimiento.

En cuanto a las notas de crédito, el acuerdo comercial abarca distintos conceptos, como Rapel, y otro que se llama MERMA CERO, es decir, que en vez de que se devuelva el producto en mal estado no se devuelva nada y se hacía una nota de crédito para que se rebajara del valor a pagar. Esa nota de crédito no se emitía a tiempo, llegaba el pago del cliente, se descontaba el valor, por lo tanto había un descuento del cual no se tenía una nota de crédito para calzarlo.

Control de gestión es un departamento paralelo en que trabaja una sola persona que toma indicadores de distintos informes de bases de datos para presentarlos a la gerencia general los números en gráficos y porcentajes. Pero no tiene la obligación de revisar si están bien o mal las cobranzas. En tanto contabilidad tampoco tiene esa obligación, porque eso le corresponde a crédito y cobranza. El área comercial toma los acuerdos con las cadenas y los gestiona, pero no tiene esa obligación. Ellos gestionan las ventas y viendo que el acuerdo se cumpla, por ejemplo en cuanto a los metros de góndola, etc.

A qué tenía que dedicarse con las facturas de descuentos de Walmart el actor: El actor debía recibir la factura y analizar si el porcentaje estaba bien calculado. Después de validar que está correcta, la ingresa a la cuenta corriente de Walmart y registra la rebaja válida, pero antes debe revisar que el cobro corresponda en porcentaje y cantidad, debe aceptar el descuento correspondiente.

No sabe cómo se enteró el actor de su despido.

Si el actor hubiese revisado las facturas y se hubiera dado cuenta que estaban mal calculadas, debió haberlo avisado para que Walmart corrigiera ese error.

**Contrainterrogado** refiere que ahora es gerente contralor, y cuando se produjo el error en el año 2016 era gerente contralor igual.

Le consta que el actor no realizaba informes, porque el área comercial dijo que no los había recibido. Eso se dijo en una reunión de hace varios años atrás a causa de estas diferencias constatadas.



No es el jefe del actor, lo fue hasta el año 2015 más o menos.

Como contralor no le corresponde fiscalizar si se emiten o no los informes, porque eso corresponde a las jefaturas o a los usuarios.

La estructura de remuneraciones del actor la conoce.

El bono de cumplimiento de metas de 250 mil pesos se pagaba conforme a mediciones.

No recuerda si se sancionó al actor.

Salvo por los dos actos en que incurrió en error el actor, técnicamente hacía sus tareas, pero por la omisión de sus tareas en Walmart no fue meticuloso, por lo que en los últimos años hubo disconformidad para hacer las tareas como correspondía, teniendo las capacidades necesarias.

Él fue disminuyendo su aporte al trabajo.

Una nota de crédito es para rebajar algún monto facturado, para corregir una cobranza. Estas notas de crédito ocurren, en general, en todas las empresas.

En el evento de 2016 Walmart devolvió gran parte de los montos, así como también en el evento que motivó el despido.

El origen del problema no fue de Walmart, sino de la empresa, porque ellos pagaron lo que no correspondía. Para ellos estaba bien, pero no era así.

Walmart al elegir otra empresa es una forma de resarcirse por lo perdido.

Tras el despido a la empresa le informaron que no seguirían como proveedores de Walmart.

Los 300 millones se los devolvieron 4 meses después del despido y la investigación se hizo por la gerencia y se demostró que Walmart dejó de pagar los 300 millones de pesos y que el actor no cumplió con sus obligaciones.

**2. VÍCTOR VELÁSQUEZ VILLALOBOS, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 11.650.346-8, INGENIERO COMERCIAL, GERENTE DE VENTAS.**

Señala que conoce los motivos que motivaron el despido del actor. Fue a propósito de un cobro erróneo por parte de Walmart respecto de la de la marca propia de Traverso

En una conversación con Walmart, se detectó un cobro adicional o cobro doble.

El área de crédito y cobranza no habría reparado en detectar ese error, porque esta área es la encargada del análisis de los pagos que hacen los clientes en razón de las ventas que se realizan y los cobros que ellos también imputan como descuentos y pagos. Y para determinar si un pago de venta corresponde, es necesario tener clarísima la



analítica de la sociedad; en consecuencia es el área que detecta la diferencia y debería haber ocurrido así.

Esto ocurrió en el año 2019, a finales de enero, en una conversación con el comprador de Walmart, discutiendo sobre cobro y aportes, a propósito de una negociación del acuerdo comercial del año 2019. Esa conversación arrojó que se había hecho un cobro erróneo, porque a los productos de marca propia le venían cobrando el 10%, razón por la cual él acusó el error y levantó el punto al área de crédito y cobranza. Y, efectivamente entiende que desde fines de 2017 venían cobrando doble Rappel en todas las facturas mensuales, a la fecha hasta enero 2019, sin haberse dado cuenta ni haber levantado ese punto.

A su área no le correspondía el control, sino al área de crédito y cobranza, pues es la encargada de analizar los cobros mes a mes e imputar los cargos y detectar los cobros versus las ventas, así como ver que estaban cobrando el doble del Rappel.

No tiene conocimiento de por qué no se hizo ese control.

Solo el área de crédito y cobranza era la encargada de fiscalizar y controlar.

A fines de 2016 también hubo un evento similar, el que se detectó a principios de 2017, lo que también implicó un doble cobro, entonces había un precedente.

Los cobros del actor eran para CENCOSUD, Jumbo Santa Isabel y Walmart y su negocio asociado TOTTUS, y también SMS, el grupo Alvis y UNIMARC. Con estas empresas se celebran acuerdos comerciales.

Con otro Cliente no se produjo ningún error como el que aconteció con Walmart.

Estos cobros generaron perjuicios a la demandada, porque después de la negociación que partió a fines de marzo y principios de abril, en una reunión, después de una larga cruce de información con el área de análisis de cobro y de clientes, se determinó que efectivamente el error existía y un día 10 de marzo le confirmaron que el dinero lo iban a reintegrar al día siguiente.

La compradora de marca propia comunicó que sacaba de licitación la línea de limones y vinagre que es la más importante de fabricación de marca propia que tenía la empresa.

Fue muy evidente el perjuicio, porque perdieron la fabricación de la marca propia de limón y vinagre para Walmart que era un negocio muy antiguo desde hace 17 años.

La empresa devolvió los valores cobrados en exceso. Se devolvió el capital sin interés.



**CONTRINTERROGADO:** En el año 2016 también hubo un mal cobro y se devolvió el dinero a Walmart. En esa oportunidad entiende que hubo una investigación y el actor colaboró en ella.

Los cobros que motivaron este juicio son del año 2018 y en esta oportunidad también se hizo una investigación, pero no sabe si se invitó a participar al actor.

Todas las facturas cuando se encuentran ya analizadas, es porque ya se hizo los descuentos y pagos del cliente, es decir, ya están descontados los montos, por lo tanto, cuando se le pasa la información y la factura, más un cuadro de análisis, con el desglose de los pagos de los cobros del cliente se puede cuadrar y determinar fácilmente si los montos coinciden, y si coinciden están correctos.

**3. ALEJANDRA ISABEL GUTIÉRREZ BRIONES, CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD N° 12.905.37, ANALISTA DE CRÉDITOS Y COBRANZAS.**

Señala que es analista de crédito de todas las regiones de la empresa.

Ser analista consiste en llevar la cuenta de los clientes, realizar los pagos y los cobros por acuerdos comerciales y mantener la información al día. Tiene que cuadrar todos los documentos, las facturas que llegan para analizar si es válido el porcentaje que aparece en el acuerdo comercial y, luego, pasa al área comercial para que lo valide.

En el departamento de crédito y cobranza trabajan tres personas y dentro de ellas estaba el actor, quien era el jefe. Él manejaba las grandes cadenas y los clientes de Santiago y cumplía la misma función que ella. Él tenía que fiscalizar a una de las cadenas que era Walmart.

Después que se analizaban las facturas de descuento y se cuadraban, se debían remitir las facturas al área contable para que hiciera el ingreso, una vez validada por ellos.

El área de control de gestión validaba, junto al área comercial lo que era informado por el área de crédito y cobranza, y luego pasaba a contabilidad para el correspondiente ingreso, en el entendido que ya estaba bien analizado.

Se debía llevar una tabla donde se calculaba mes a mes los cobros.

**PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA ELABORADORA DE VINAGRES LTDA.:**

**TESTIMONIAL:** Fueron conducidos a estrados los siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados declararon al tenor de las preguntas formuladas por los intervinientes, a saber:

**Juan Pablo Loyola Contardo.**

**Víctor Velásquez Villalobos.**

**Alejandra Isabel Gutiérrez Briones.**



Todos estos testigos son comunes con **COMERCIALIZADORA MONTANER Y TRAVERSO S.A. y PLÁSTICOS PET S.A.**, cuyas declaraciones ya fueron transcritas.

**PRUEBA DEL TRIBUNAL:** Se ordenó oficiar a la Inspección del Trabajo en los términos del artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo.

**CUARTO: En lo relativo a la excepción de falta de titularidad de la acción o de legitimación activa o falta de interés jurídico y material:** Que, el artículo 3° del Código del Trabajo, en el inciso cuarto señala lo siguiente: "**Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que laboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común**".

Por su parte, el inciso sexto refiere: "**Las empresas que cumpla lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos**".

El artículo 507 del estatuto laboral pero prescribe lo siguiente: "**Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados**".

Conforme a las normas transcritas, la excepción opuesta no podrá prosperar, toda vez que la tesis de las demandadas privaría a los trabajadores de la posibilidad de obtener el pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales, una vez concluida la relación laboral con un empleador.

Esta teoría no permitiría a los trabajadores dirigirse en contra de sus empleadores, cuando éstos constituyan dos o más empresas que cumplen los requisitos del artículo tercero inciso cuarto del código, limitando el ejercicio de las acciones y privando a los trabajadores de obtener el pago de las prestaciones debidas, sobre todo considerando que el legislador, para efectos de declararse la existencia de una unidad económica, impone a las empresas una responsabilidad solidaria.

El artículo 507 del código no limita el ejercicio de las acciones judiciales única y exclusivamente a los trabajadores con relación laboral vigente, como lo pretenden las demandadas – asimilando lo previsto en este precepto con la tutela laboral, ya que si así hubiese sido, el legislador lo hubiese consagrado claramente en el texto, y donde



legislador no distingue, no le corresponde al intérprete distinguir, de manera que esta interpretación no es correcta a la luz de la intención del legislador que no ha sido otra que posibilitar a los trabajadores obtener el pago de sus prestaciones e indemnizaciones laborales, aun cuando existan subterfugios por parte de la parte más poderosa de la relación laboral, es decir, el empleador.

Conforme a la historia fidedigna del establecimiento del artículo tercero inciso cuarto, uno de los antecedentes que se tomó en consideración al momento de dictar esta norma, y que constan el Primer Trámite Constitucional de la Cámara de Diputados, de fecha 5 de septiembre 2006, indica que una de las formas más utilizadas por los empresarios para eludir las obligaciones laborales consiste en la división o subdivisión del capital en distintas sociedades, traspasando bienes de una sociedad a otra, para efectos de no cumplir con una serie de derechos laborales. Es por esto que se generó la necesidad de establecer un nuevo concepto de empresa, para lo cual se remitió el proyecto que luego se transformó en la ley que hoy nos rige, y que tuvo por objeto establecer en nuestro ordenamiento jurídico laboral un concepto de empresa más amplio y acorde con la realidad social, permitiendo determinar la relación laboral existente entre un trabajador y una determinada empresa, pudiendo ésta constar de una o más sociedades, de manera de permitir determinar con mayor precisión la relación entre un empleador y un determinado capital, sin importar si éste se subdivide en distintas sociedades, trayendo como efecto inmediato el cumplimiento en un mayor porcentaje de las normas laborales imperantes, evitando la vulneración de las mismas a través de este vacío legislativo que existía.

Durante la discusión general del proyecto, el Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que entiende que este es un debate relevante para el futuro de las relaciones laborales y, en este contexto, conviene tener a la vista la mayor gama de posibilidades en torno a la búsqueda de mecanismos que permitan terminar con una serie de abusos en contra de los derechos los trabajadores, cometidos a través de la proliferación de razones sociales al interior de una empresa.

Como puede apreciarse, y tal como ya se ha dicho, el propósito del legislador era evitar abusos por parte de los empleadores, los que, a través de diversas razones sociales, intentaban evadir sus responsabilidades en relación con los derechos laborales de los trabajadores, y en ningún caso distinguió alguna forma de accionar ni la legitimidad activa ni privó a los trabajadores de solicitar la declaración de unidad económica, limitándola solo a aquellos que se mantienen con relación laboral vigente, toda vez que



ello atentaría contra el propósito del legislador, pues aquellos trabajadores que han sido desvinculados se verían privados de ejercer esta acción y, por consiguiente, no verían solucionadas sus pretensiones en relación con sus derechos laborales de naturaleza irrenunciables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la excepción promovida será rechazada.

**QUINTO:** Que, **en lo concerniente a la existencia de una unidad económica** de las demandas de autos, el Informe de Fiscalización número 13/1302/2019/940, da cuenta de la razón social de las empresas, a saber:

- a) Montaner S.A., domiciliado en Américo Vespucio Sur número 01313, comuna de La Cisterna, cuyo representante legal es don Renato Traverso Marsili; con una actividad económica de venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y otros alimentos.
- b) Traverso S.A., con domicilio en calle Pérez Ossa número 42, ex Camino La Vara, San Bernardo, representante legal don Renato Traverso Marsili; cuya actividad económica es “la elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.; venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y de otros alimentos; compra, venta, y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles”.
- c) Elaboradora de Vinagres Limitada, domiciliada en calle Pérez Ossa número 42 ex Camino La Vara, San Bernardo, representada por don Renato Traverso Marsili; cuya actividad económica es “la elaboración de vinagres, mostazas, mayonesa y condimentos en general; venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotes y otros alimentos”.
- d) Plásticos Pet S.A. domiciliada en calle Pérez Ossa N° 42, ex Camino La Vara, San Bernardo, cuyo representante legal es don Renato Traverso Marsili, cuya actividad económica es “la fabricación de plásticos y caucho sintético en formas primarias; alquiler de bienes inmuebles amoblados o con equipos y maquinarias; compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles”.

En el Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo, consta que don Renato Traverso Marsili es socio común de Montaner S.A.; de Traverso S.A. y de Elaboradora de Vinagres Limitada.

De acuerdo a lo anterior, existe una dirección laboral común, con un controlador común, don Renato Traverso Marsili; existe similitud y necesaria complementariedad de los productos y servicios que prestan y elaboran Montaner S.A.; Traverso S.A. y Elaboradora de Vinagres Limitada, y mantienen un mismo controlador común, es decir, don Renato Traverso Marsili, de manera que entre estas tres empresas existe una unidad económica los términos del inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo.



Sin embargo, respecto de Plásticos Pet, el informe no es concluyente, porque las actividades no implican una necesaria complementariedad con los productos y servicios que ofrecen las otras tres demandadas, por lo cual no sé incluirá dentro de esta unidad económica.

**SEXO:** Que, la carta de despido de fecha 1 de marzo 2019, da cuenta que el empleador comprobó lo siguiente:

“Estando Ud. en conocimiento de un acuerdo celebrado con el cliente Walmart en virtud del cual se regularizó, en febrero de 2017, la política de descuentos diferenciados aplicables a éste, según se tratare de marcas propias o de productos Traverso, de un 5% para los primeros y de un 10% para los segundos, se continuó aplicando un mismo porcentaje para ambas categorías. Ud. desatendió su cumplimiento a pesar de que por su cargo - jefe de crédito y cobranza - estaba obligado a ejercer una fiscalización atenta y rigurosa del mismo y de dar cuenta a su jefatura sobre su incumplimiento, lo que ha significado un perjuicio, medido a enero 2019, de \$306.371.206.-

Cómo está en su conocimiento, en enero de 2017 a Ud. le cupo una activa participación en la detección y análisis de perjuicios derivados de la aplicación de una misma tasa de descuento dónde, según su propio análisis (se inserta correo de fecha 1 de febrero de 2017 Ud. dirigió a los ejecutivos de Walmart) la empresa a había sufrido un " sobre cobro de MM\$140 app entre los meses de agosto a diciembre 2016", lo que activó conversaciones con el citado cliente, las que culminaron con un acuerdo (febrero de 2017) de regularización de la situación que se tradujo en una devolución por parte de éste de \$193.202.221, monto que correspondía a descuentos mal aplicados a esa fecha desde el año 2016. En esa oportunidad, 9 de febrero 2017, Walmart dio cuenta de ello en un correo dirigido al gerente de administración y finanzas, señor Camilo Ugarte y a Ud. (correo que también se inserta más abajo) dado su cargo y responsable de llevar los análisis de la cuenta Walmart.

Pues bien, en febrero último (2019) pudo comprobar que después del acuerdo de regularización sobre política de descuentos, que estableció los porcentajes diferenciados antes indicados para marcas propias y marcas Traverso, se continuó aplicando un mismo descuento para ambas categorías, determinándose que a esta fecha el perjuicio asciende a \$306.371.206.-

Los hechos se han posibilitado debido a que Ud. no cumplió su obligación, propia de su función y a cargo de control de la cuenta del cliente Walmart, de al menos informar que no se estaba cumpliendo con el acuerdo sobre descuentos ya que, de haberlo hecho



inmediatamente de verificado su incumplimiento, se habría evitado que se consumaran los perjuicios señalados, situación que no podría haber sido desconocida por Ud. ya que es la persona responsable de indicar al área de contabilidad la imputación (origen o causa) y validación de las facturas emitidas por el cliente Walmart por el rappel (descuentos) de los productos Traverso y de marcas propias (las anotaciones de Puño y letra suyos en cada una de ellas dan cuenta de ello) lo que lo puso en especial situación de percatarse que se estaban aplicando descuentos indebidos que no discriminaban entre categorías de productos, siendo mi representada perjudicada con una tasa de descuento de un 10% para ambas categorías, marcas propias y Traverso .

A modo de ejemplo, ya en el año 2017, y para tomar algunos meses como prueba, en este caso, septiembre y octubre de ese año y en los meses de agosto y diciembre de 2018 y enero de 2019, la situación se verificó de la siguiente manera, estableciéndose para cada uno de esos meses los perjuicios que se indican:

1. Septiembre de 2017 las ventas de la marca Traverso durante ese mes fueron de \$230.822.375 y de marcas propias de \$251.765.384. Por tanto, la facturación por parte del cliente según el acuerdo comercial número 87633 debería haber sido de \$35.670.507 y no de \$52.720.824 (facturas Walmart 419374/419375).
2. Octubre de 2017 las ventas de la marca Traverso durante ese mes fueron \$251.903.753 y de marcas propias de \$241.274. 085. Por tanto, la facturación por parte del cliente según el acuerdo comercial número 8763 debería haber sido de \$37.254.080 y no \$38.917.064 (facturas Walmart 429340/429339).
3. Agosto 2018: Las ventas de la marca Traverso durante ese mes fueron \$288.000.837 y de marcas propias de \$241.274.085. Por tanto, la facturación por parte del cliente según el acuerdo comercial número 87633 debería haber sido \$44.883.327 y no \$62.234.888 (facturas Walmart 503061/503060)
4. Diciembre 2018: Las ventas de la marca Traverso durante ese mes fueron \$279.158.333 y de marcas propias de \$306.499.416. Por tanto, la facturación por parte del cliente según el acuerdo comercial número 87633 debería haber sido \$43.240.804 y no \$64.971.363 (factura Walmart 549299/549301).
5. Enero 2019: Las ventas de la marca Traverso durante ese mes fueron \$314.875.583 y de marcas propias de \$343.133.688. Por tanto, la facturación del cliente según el acuerdo comercial número 87633 debería haber sido \$48.6442.243 y no \$57.812.832 (factura Walmart 573404/573405).



En consecuencia, su cargo en la empresa, el conocimiento estrecho que tenía del acuerdo sobre políticas de descuentos (Rappel) con el cliente Walmart y control que tenía sobre esta cuenta, no lo excusan de ninguna manera para no haberse percatado de que no se estaba cumpliendo el acuerdo comercial y haber denunciado su incumplimiento o haber informado a su jefatura al respecto, lo que estaba dentro de sus responsabilidades, conforme a su cargo. De haber sido así, ya en junio 2017 habría permitido evitar los perjuicios derivados del incumplimiento del aludido acuerdo sobre descuentos, todo lo cual nos lleva, con esta fecha, a poner término a su contrato de trabajo por concurrencia de la causal del número 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, al haberse configurado el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato, según los hechos detallados precedentemente..."

**SEPTIMO:** Que, conforme a la carta de despido detallada en el apartado que antecede, la empresa atribuye al actor responsabilidad por no haberse percatado - tomando en cuenta la política de descuentos diferenciados - que en el caso de marcas propias el mismo era de un 5%, en tanto que por productos Traverso era de un 10%.

Según la empresa, el actor desatendió sus obligaciones, conforme al cargo de jefe de crédito y cobranza, estando obligado a ejercer fiscalización y dar cuenta a la jefatura sobre un incumplimiento, lo que ha generado un perjuicio para la empresa de \$306.371.206.

En una primera aproximación, es preciso analizar el contrato de trabajo del actor, de fecha 1 de enero 2018 - que reconoció su antigüedad laboral -, en virtud del cual se obligó a prestar los servicios de jefe de crédito y cobranza.

En la **cláusula cuarta de este contrato**, aparecen las obligaciones del trabajador, a saber:

1. **Cumplir sus obligaciones en forma correcta y oportuna, empleando la debida diligencia y cuidado;**
2. **Cumplir las políticas, procedimientos, instrucciones, órdenes y normas de atención que le sean impartidas por la empresa o por su jefatura directa.**
3. **Utilizar las maquinarias, herramientas, útiles de trabajo y las informaciones que adquiere en el ejercicio de su cargo o con ocasión del desempeño de sus funciones, en beneficio exclusivo de la empresa, y no en el propio o de terceros.**
4. **Guardar absoluta reserva sobre toda información tanto interna como externa a la empresa de la que tome conocimiento en el desempeño de su cargo, respondiendo de los perjuicios que se pudieran causar a la empresa por el incumplimiento de esta**



norma. Por ello le queda estrictamente prohibido revelar a terceros, incluyendo parientes y amistades y especialmente competidores de la empresa o bien, utilizar para su propio beneficio o el de terceros - ya sea directa o indirectamente - cualquier método comercial, o de producción, sistema de gestión, información confidencial de la empresa o de más informaciones de carácter reservado, relacionado con la empresa o con otras sociedades relacionadas a las que tenga acceso durante el desempeño de sus funciones. Esta obligación del trabajador que subsistirá en caso de término del contrato, bajo responsabilidad, en caso de incumplimiento civil y penal.

5. **Abstenerse de realizar negociaciones del giro del negocio la empresa.**
6. **Entregar sus conocimientos y habilidades en desarrollar cambios que beneficien a la organización tanto en programas de mejora continua, certificaciones, cambios de procesos, auditorías de sistemas, auditorías operacionales y de procesos entre otros.**
7. **Utilizar exclusivamente para el desempeño de las funciones que dan origen al presente contrato, la infraestructura, instalaciones, materiales, equipos y Software que el empleador le precisa y no podrá realizar las 8 prohibiciones relativas a ellos que aparecen en el contrato.**

**A estas obligaciones se suma acatar, cumplir y respetar, en todas sus partes, las normas establecidas en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, las que en el acto declara conocer, recibir y aceptar.**

Como se puede apreciar, dentro de las obligaciones que impone el contrato que firmó el actor con la demandada, se encuentra la de cumplir con las políticas, procedimientos, instrucciones, órdenes, normas de atención que le sean impartidas por la empresa o por su jefatura directa.

Ahora bien, el descriptor de cargo del actor, en tanto jefe de crédito y cobranza, el cual consta, además, en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad - incorporado en autos y cuya recepción el actor firmó -, indica que las funciones son **“planificar, organizar, controlar y apoyar las tareas del personal a su cargo con el fin de mantener las cuentas de clientes por cobrar ordenadas, analizadas y al día, según la política de crédito y cobranza de la empresa. Gestionar la cartera de clientes que tiene bajo su responsabilidad directa. Evaluar y autorizar las líneas de crédito de cada cliente y hacer una evaluación de la misma al menos una vez al año. Preparar y documentar los informes que le sean requeridos. Velar y anticiparse para**



**controlar el riesgo asociado a los cambios del escenario económico y del sector Industrial objetivo”.**

En el punto 2 del descriptor de cargo aparece como una obligación del actor **“mantener un adecuado análisis y al día la cuenta clientes, incluyendo la supervisión por la gestión oportuna y correcta de la emisión de notas de crédito, aplicación de facturas de publicidad si corresponde”.**

En el punto número 4, en relación con los reportes a la gerencia de finanzas y a otros departamentos, el descriptor señala que: **“tomando en consideración que el jefe de crédito y cobranza debe entregar a contabilidad los días 20 de cada mes el análisis de las cuentas contables que controla el departamento de crédito y cobranza y generar un informe mensual con las facturas de publicidad recibidas de los clientes”.**

En el punto 5 se indica que debe **“detectar problemas y proponer soluciones relacionadas con el área”.**

En este entendido, y tomando en consideración el descriptor de cargo del actor, sobre todo en lo relativo al punto 4, es posible concluir que una de sus obligaciones era entregar al departamento de contabilidad, los días 20 de cada mes, el análisis de las cuentas contables que controla el departamento de crédito y cobranza y generar un informe mensual con las facturas de publicidad recibidas de los clientes. Y el demandante, al absorber posiciones, refirió que una de sus obligaciones era informar las facturas de publicidad, las que describió como un documento, una nota de crédito que emiten los clientes de Traverso, entre ellos Walmart, el que debía entregar a contabilidad con el rótulo que correspondía, dependiendo del cobro que estaban haciendo. Luego, la obligación del actor era informar a la empresa sobre cualquier irregularidad que estuviere advirtiendo en el ejercicio de su cargo, y al absolver posiciones, indicó que en el año 2017 tomó conocimiento de pagos indebidos por parte de Walmart. Sostuvo que en el año 2013 había tomado conocimiento de los acuerdos comerciales, pues eran de conocimiento de todas las áreas. Indicó que él tenía conocimiento que existían descuentos por marcas propias y por marcas de Traverso, reconociendo que en las facturas que le fueron exhibidas, de puño y letra, y tal como se aprecia en los documentos incorporados en juicio, puso los porcentajes correspondientes en relación a los descuentos por Rappel, a saber:

- a) Factura 419374, de fecha 30 de septiembre 2017, anotó un porcentaje del 6%;
- b) Factura 419375, de 30 de septiembre 2017, anotó logró manual/sept 17 de un 6%;



- c) Factura 42 93 40, de fecha 31 octubre 2017 anotó Rappel/Oct/17 10%;
- d) Factura 429339 anotó Rappel/Oct 17/10%;
- e) Factura 503061 anotó Promoción/agosto/8%.
- f) Factura 503060 anotó premio;
- g) Factura 549299 anotó Rappel/Nov 18/10%;
- h) Factura 549301 anotó Rappel/Nov18/10%;
- i) Factura 673404 anotó Rappel y lo mismo hizo la factura 573405.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a la prueba desahogada en juicio, es posible arribar a la convicción que el actor incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo. Lo anterior, porque no obedece a ninguna lógica que un jefe de crédito y cobranza no sepa o no entienda cuáles son los acuerdos particulares complementarios que la empresa mantiene con los clientes cuya cartera se encuentra en sus manos.

Los acuerdos se encuentran escriturados, como da cuenta la prueba incorporada por la parte demandada y eran de conocimiento del actor. Ello se desprende de los propios actos del actor, pues él mismo, de su puño y letra, anotó en las respectivas facturas el descuento asociado a un determinado porcentaje. Por consiguiente, el actor sabía perfectamente que existía un descuento, denominado Rappel, por marcas propias o por productos de marca Traverso, no pudiendo entenderse que aplicó un porcentaje determinado sin haber tomado previo conocimiento de la existencia de los acuerdos, toda vez que ese conocimiento le permitía efectuar los descuentos correspondientes y aplicarlos en las facturas. De manera que, si existía alguna diferencia o algún sobre pago, su obligación, de acuerdo al descriptor de cargo, era informarla al departamento de contabilidad.

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad no solamente es del actor, sino que también de los otros departamentos que no se percataron del error que se estaba cometiendo, pues el mismo jefe del actor, el señor Loyola, refirió en juicio no saber por qué razón aquél no emitía los informes como correspondía. No obstante, ello no exime al demandante de su responsabilidad, porque estaba claramente señalado en el descriptor de cargo que debía informar, por lo que existe una especie de culpa compartida con otros trabajadores de la empresa, de los respectivos departamentos, que tampoco avizoraron los problemas.

El demandante, ha querido desligarse de su responsabilidad, intentando responsabilizar, de manera exclusiva, al departamento de control y gestión, en



circunstancias que él ya había conocido lo que ocurrió en el año 2017, pues dijo que el gerente del área le encargó un reporte, e incluso fue invitado a conversar con Walmart sobre los conceptos a que se referían los respectivos descuentos.

En este orden argumental, no puede sostenerse que un jefe de crédito y cobranza pretenda que su única función era la simple entrega de documentos, pues el descriptor de cargo le encomendaba analizar las facturas correspondientes de publicidad, por lo que al haber indicado en su confesión que él no debía analizar el contenido de las facturas no resiste un análisis más profundo, tomando en consideración la naturaleza de su profesión y el cabal conocimiento que tenía sobre las condiciones para otorgar o no porcentajes de descuento a Walmart.

Por otra parte, los testigos de la parte demandada dieron cuenta del procedimiento que se aplica, y que en este caso al no haberse hecho importó una pérdida de 300 millones de pesos, aproximadamente. Así, don **Juan Pablo Loyola Contardo**, ingeniero en control de gestión, indicó que el departamento de crédito y cobranza es el encargado de llevar las cuentas corrientes de los clientes, analizarlas y gestionar las cobranzas. Refirió que el actor tenía a su cargo a clientes, entre ellos Walmart. Hizo presente que fue jefe directo del actor, a quien por su experiencia se le entregó las cuentas de grandes cadenas como CENCOSUD, TOTTUS, SMU y Walmart. Señaló que los acuerdos comerciales son gestionados por el área comercial de la empresa, lo que se plasma en un contrato. Este acuerdo se hace llegar al área de crédito y cobranza, de manera que cuando llega una factura se analiza y si corresponde aprobar el descuento se hace, cerciorándose que esté correcto, vale decir, debe estar en conformidad con el acuerdo. El señor Loyola agregó que el demandante era el encargado de analizar las facturas, debiendo compararlas con el acuerdo comercial y verificar que los valores se descontaran correctamente, y una vez visada esta circunstancia, debía ingresarla a la cuenta corriente de Walmart y registrar la rebaja válida, cotejando el cobro correspondiente en porcentaje y cantidad. Hizo presente que a fines del año 2016 y principios de 2017, el actor ya había incurrido en ese mismo error. Explicó una de las obligaciones del actor, cual es remitir todos los meses un informe a la gerencia, lo cual en el último tiempo no había hecho, sin saber por qué razón. Relató que si el actor hubiese revisado las facturas y se hubiera dado cuenta que había un error de cálculo, debió haber avisado para efectos de corregirlo.

Por otra parte, declaró don **Víctor Velázquez Villalobos**, gerente de ventas de la empresa, quien declaró que fue él quien reparó en el error, luego de una conversación



con representantes de Walmart, dando cuenta a la empresa demandada. Sostuvo que el área de crédito y cobranza es la encargada del análisis de los pagos que se hacen a los clientes en razón de las ventas, correspondiéndole también imputar los descuentos y determinar si un pago corresponde o no.

Por último, declaró la analista de créditos y cobranzas de la empresa, doña **Alejandra Isabel Gutiérrez Briones**, quien explicó que el actor manejaba las grandes cadenas y los clientes de Santiago, entre otros Walmart. Indicó que una vez que se analizaban las facturas de descuento y se cuadraban, se debían remitir al área contable para que hiciera el ingreso una vez que estuviere validado por ellos. Expresó que el área de control de gestión validaba con el área comercial y luego pasaba a contabilidad, esta última ingresaba todo en el entendido que ya estaba bien analizado.

Los dichos de los testigos de la parte demandada se lograron corroborar con los del único testigo de la parte demandante el señor **Francisco Beltrán Aliacar**, quien dio cuenta que el actor era el encargado de crédito y cobranza de todo el holding, encargado de cobrar a todos los clientes que se encontraban en la cartera respectiva. Y si un cliente pagaba menos, el actor era encargado de ver eso, esto es, verificar si existían diferencias.

En consecuencia, es posible arribar a la convicción que el actor incurrió en un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, porque no era la primera vez que cometía este mismo error, ya que anteriormente, y cómo dan cuenta los correos electrónicos que se incorporaron, ya se había verificado un error de este tipo con el mismo cliente Walmart, de manera que sabía perfectamente que debía ser acucioso en lo que a su función se refería.

La omisión del actor, al no informar sobre los descuentos que se hicieron de manera errónea a Walmart, constituye un incumplimiento de tal gravedad que hace imposible la relación laboral, porque el empleador ha perdido la confianza en uno de sus principales colaboradores, como es el jefe de créditos y cobranzas. Ello, en tanto se trata de un trabajador que omite información relevante y que ha sido perjudicial para la empresa, lo que se tradujo en una pérdida superior a 300 millones de pesos.

Walmart se vio obligado a emitir las correspondientes notas de crédito, incorporadas mediante oficio a estos autos, por devolución de cobros incorrectos, lo que a todas luces merma la confianza de este cliente en la empresa. Y aun cuando el actor pretenda minimizar su responsabilidad, por el hecho que la empresa obtuvo la devolución o rebaja de los montos mal calculados, como refirió don **Jaime Rafael Echeverría Riquelme**, gerente general de Traverso, al absolver posiciones, ello no importa, en caso



alguno, que la confianza se haya perdido, porque las consecuencias de su actuar - remediadas tras dos años por la empresa – no guardan relación solo relación con el aspecto económico, sino que están referidas al modo de actuar del actor, quien pudiendo haber dado cuenta del error, prefirió callarlo. Y es esto último lo que minó la confianza entre empleador y trabajador, porque es esa confianza la que, como un candelabro de cristal roto, nunca más volverá a ser lo mismo, de manera que el único remedio es no perseverar en la relación que unió a las partes.

En definitiva, existe un hecho grave, cual es la omisión en la información, con pleno conocimiento que no se estaba efectuando correctamente los descuentos (Rappel) en relación con el cliente Walmart, colocando a la empresa en una situación de riesgo frente a uno de sus clientes, generando un perjuicio de 300 millones de pesos y fracción, con todo lo que ello representó para la empresa.

En mérito de lo razonado precedentemente, la demanda de autos no podrá prosperar.

**NOVENO:** Que, la prueba de autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

**DECIMO:** Que, cada parte asumirá sus costas.

**Por estas consideraciones,** y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 160 N° 7, 162, 420, 425, 453, 457, 459 y demás pertinentes de Código del Trabajo, **se resuelve:**

**EN LO RELATIVO A LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR LAS DEMANDADAS POR FALTA DE TITULARIDAD DE LA ACCIÓN O DE LEGITIMACIÓN ACTIVA O FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y MATERIAL:** Se rechaza.

**EN CUANTO A LA DEMANDADA POR DECLARACIÓN DE UNIDAD ECONÓMICA:**

- I. Que, **se acoge** la demanda, declarándose que **COMERCIALIZADORA MONTANER LIMITADA;** de **TRAVERSO S.A.;** de **ELABORADORA DE VINAGRES LIMITADA;** todas representadas por don **RENATO TRAVERSO MARSILI,** constituyen una unidad económica en los términos del artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo, no así **PLASTICOS PET S.A.**

**EN LO CONCERNIENTE A LA DEMANDA POR DESPIDO INJUSTIFICADO:**

- I. Que, **se rechaza** la demandada interpuesta por don **MIGUEL ALEJANDRO CABEZAS ORTIZ** por despido injustificado y cobro de prestaciones,



económica, en contra de las empresas **COMERCIALIZADORA MONTANER LIMITADA**; de **TRAVERSO S.A.**; de **ELABORADORA DE VINAGRES LIMITADA**; y de **PLÁSTICOS PET S.A.** , todas representadas por don **RENATO TRAVERSO MARSILI**, declarándose que el despido de fecha 1 de marzo de 2019 es del todo justificado por haber el actor incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato, en los términos del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

II. Que, cada parte asumirá sus costas.

**Regístrese y archívese.**

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

**RIT: O-209-2020.-**

**RUC: 19-4-0180267-6.-**

**Dictada por don Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.**

